

Art. 50º No será admitido ningun crédito, ni se hará operación ninguna de revision sobre él, si adolece de alguno de los siguientes defectos:

I. Ser presentado por quien no tiene personalidad para ello, en los créditos nominativos.

II. No estar registrado conforme á lo dispuesto en esta ley.

III. Estar comprendido en el artículo 17 de esta ley.

IV. En caso de estar pendiente la reclamacion ante los tribunales, no acreditar el reclamante haberse desistido del juicio en forma legal.

Art. 51º Las reclamaciones que se encuentren en algunos de los casos mencionados en el artículo anterior, serán desechadas si el interesado no subsana el defecto de que aquellas adolezcan, siendo susceptible de ello.

Si solo alguno ó algunos de los documentos no fueren admisibles, se formará nueva cuenta con los comprobantes legales, autorizada por el Jefe de la Seccion á quien toque liquidar la reclamacion.

## SECCION VII.

### DEPURACION Y LIQUIDACION DE LOS CRÉDITOS Y RECLAMACIONES.

Art. 52º Los créditos procedentes de saldos insolutos de presupuestos anteriores al 1º de Julio de 1882, deberán liquidarse por la Tesorería general de la Federacion.

Art. 53º La depuracion y liquidacion de créditos y reclamaciones que no procedan de saldos de presupuestos, se practicarán por la Direccion de la Deuda pública, instruyendo en cada caso un expediente en el que se harán constar las pruebas que el interesado produzca y las que la Direccion

de la Deuda pública estime conveniente recabar para justificar los hechos.

Art. 54º La Direccion de la Deuda tiene facultad de pedir á las oficinas y juzgados de la Federacion y de los Estados, y á las Notarías públicas, cuantos documentos considere conducentes á ilustrar el punto controvertido.

Tambien puede mandar recibir prueba testimonial con citacion del representante del fisco, dirigiéndose á los jueces de Distrito ó de los Estados, precisando los hechos dudosos que hayan de esclarecerse.

Art. 55º El Director de la Deuda pública, por sí ó por medio de algun empleado que designe, puede examinar, ó mandar examinar los libros de las oficinas y los archivos públicos, para resolver cualquier punto relativo á los créditos que esté examinando. Ninguna oficina podrá excusarse de poner de manifiesto á estos funcionarios los documentos que pidieren.

Art. 56. El interesado puede tambien pedir un término ordinario ó extraordinario de prueba, que le será concedido conforme á las leyes que norman el procedimiento judicial, admitiéndosele las pruebas que ellas permiten.

Podrá tambien hacer por escrito cuantas alegaciones estime convenientes á su derecho.

Art. 57º La Direccion de la Deuda, al instruir los expedientes, observará las reglas que siguen:

I. Se cerciorará de la autenticidad de los documentos y de que no hay falsedad en ellos: examinará si fueron legalmente emitidos y muy especialmente si lo fueron por autoridad legítima.

II. Se cerciorará tambien de que no hay error en las operaciones aritméticas.

III. Los créditos procedentes de ocupacion forzosa ó de ministraciones hechas en numerario ó efectos á fuerzas del Gobierno nacional, ó á éste mismo, se comprobarán con las

órdenes ó contratos suscritos por autoridades civiles ó militares competentemente facultadas, y con los certificados ó recibos de lo que se hubiere ministrado en la fecha del pago, expedidos por las oficinas correspondientes, ó comisionados nombrados por las mismas autoridades.

IV. Los créditos procedentes de préstamos impuestos por el Gobierno nacional ó por cualquiera otra autoridad ó jefe militar, competentemente facultado, se justificarán con la orden relativa y con el certificado de entero ó recibo expedido en la fecha del pago por la oficina recaudadora ó comisionado nombrado al efecto.

V. En el caso de que conforme á las leyes anteriores alguna oficina debiera expedir una liquidacion ó certificaciones y dicha oficina hubiere sido suprimida, la certificacion ó liquidacion será expedida por la oficina á cuyo cargo estén los archivos de la extinguida.

VI. Cuando se trate de saldos insolitos de presupuesto, vencidos, ó de alcances por sueldos, montepíos y pensiones anteriores á esa fecha, se pedirá la liquidacion á la Tesorería general, si el interesado no la hubiere presentado.

VII. En los créditos procedentes de operaciones de desamortizacion, se determinará cuál es la parte enterada en numerario, la parte enterada en créditos y la naturaleza de éstos.

VIII. Se precisará igualmente si los créditos han sido contraídos á favor de hospitales, casas de expósitos ó establecimientos de beneficencia.

IX. Esclarecerá todos los hechos que deban servir de base para determinar el monto por el que cada crédito debe ser admitido á la conversion.

X. Concluido el exámen del crédito, el jefe de la seccion que ha instruido el expediente, extenderá su parecer: en él emitirá su opinion sobre cada uno de los puntos de hecho que se deben hacer constar conforme á las fracciones ante-

riores, y las cantidades que por capital é intereses, en caso de haberse éstos causado, se deben reconocer hasta el 30 de Junio del corriente año. Propondrá igualmente y precisará la cantidad líquida por la cual se han de entregar nuevos bonos.

XI. El expediente con el parecer á que se refiere la fraccion anterior, será sometido al juicio del Director.

Art. 58º. En los casos en que á juicio de la seccion, hubiere motivo para sospechar que se usa de documentos ó pruebas falsas, y, en general, que hay un hecho punible, la seccion dará parte con todo lo conducente al Director de la Deuda pública para que éste lo comunique á la autoridad competente, y suspenderá todo procedimiento en la instruccion del expediente, hasta que en el juicio criminal que corresponda se haya pronunciado sentencia ejecutoria.

Art. 59º. Cuando del exámen de un crédito resultare que está comprendido en la fraccion 9ª, artículo 1º de la ley de 14 de Julio de 1883, y en el que no sea posible una solucion estrictamente legal, la seccion propondrá las bases equitativas que de conformidad con el precepto citado hayan de servir para llevar á término la liquidacion.

Art. 60º. Extendido el dictámen por el jefe de la seccion y aprobado por el Director de la Deuda pública, se hará saber al peticionario, y si estuviere conforme ó en el término de ocho dias de notificado no se opone, se procederá á la conversion por la suma que se hubiere reconocido y liquidado.

Art. 61º. Si se opusiere, ó en el caso de que el dictámen de la seccion no fuere aprobado por el Director de la Deuda, se pasará el expediente á la Secretaría de Hacienda, para que el Presidente de la República pronuncie su resolucion definitiva sin ulterior recurso, verificándose la conversion por la suma que llegue á reconocerse.

Art. 62º. La Secretaría de Hacienda podrá pasar los negocios sometidos á su conocimiento, en consulta á la Junta

de Crédito público. También podrá disponer que vuelva el expediente á la Direccion de la Deuda para que se estudie de nuevo, ó para que se practiquen nuevas diligencias que esclarezcan algun punto dudoso.

Art. 63º Reconocido y liquidado un crédito ó alguna reclamacion, se harán los asientos respectivos en un libro que se abrirá con ese objeto, autorizándose cada partida con la firma del jefe de la seccion y con el visto bueno del Director de la Deuda pública. De este asiento se dará copia autorizada al acreedor ó reclamante, citando la foja del libro en que obre esta constancia, á fin de que con dicho documento el agente de conversion pueda hacer el canje de los nuevos títulos.

Art. 64º Tratándose de bonos pertenecientes á la deuda consolidada, el reconocimiento se limitará á examinar la autenticidad y legitimidad del título que se presenta y á liquidar los réditos que haya vencido con sujecion á las reglas establecidas en esta ley.

Reconocida la autenticidad del crédito y liquidados sus réditos, se hará el asiento correspondiente en el libro de que habla el artículo anterior, fijando cuál es el importe del capital, y cuál el de los réditos.

En este caso, en vez de expedirse al interesado la constancia de que habla el artículo anterior, se asentará sobre el mismo bono antiguo para que con este documento ocurra al agente de conversion.

### SECCION VIII.

#### CANJE DE TÍTULOS.

Art. 65º La Tesorería general por medio de los agentes de conversion que esta ley establece, hará el canje de los títulos nuevos por los antiguos.

Art. 66º El Director de la Deuda pública en México, desempeñará estas funciones en punto á los créditos que se reconozcan y liquiden en la ciudad de México, sujetándose á las disposiciones contenidas en esta ley.

Art. 67º Para la conversion de la deuda contraida en Lón-dres, se establece en dicha ciudad una Agencia financiera que durará el tiempo que fuere necesario para verificar las operaciones de la conversion y el canje de los títulos nuevos por los antiguos. Esta Agencia será servida por un funcionario nombrado libremente por el Presidente de la República, debiendo tener la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento.

Art. 68º La Tesorería general, la Direccion de la Deuda pública y la Agencia financiera en Lón-dres, llevarán para la conversion, los libros que sean necesarios, conforme á las instrucciones y modelos que expida la Secretaría de Hacienda.

Art. 69º Los interesados presentarán las constancias de que hablan los artículos 8º, 24º y 25º de esta ley, á los agentes de la conversion, y además la factura de que habla el artículo 46º, para que en cambio de estos documentos, puedan recibir los nuevos bonos por el valor que se les haya reconocido á sus respectivos títulos antiguos.

Deberán firmar un recibo, tomado de un libro talonario, de los títulos nuevos entregados, expresándose en el recibo y en el talon el número, serie, color y valor del título recibido, así como el nombre de la persona que lo haya recibido.

Art. 70º La Direccion de la Deuda dará aviso mensual-mente á la Secretaría de Hacienda, de las operaciones de conversion que se practiquen, y la Agencia financiera en Lón-dres dará igual aviso á la Legacion mexicana, y además á la misma Secretaría de Hacienda.

Art. 71º Los bonos y cupones que se amorticen, se inu-

tilizarán inmediatamente, sacándoseles en el centro un bocado.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Diaz.*— Al Ministro de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México. Junio 22 de 1885.—*Dublan.*

INDICE

Table of contents with Roman numerals I, II, III and various entries.